



SENCICO

Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 121-2022-03.00

Lima, 23 de agosto de 2022

VISTO:

El Informe N° 233-2022-07.06 del Asesor en Sistemas e Informática, el Informe N° 483-2022-03.01 de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 16.2, del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: *"Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos";*

Que, el numeral 29.4, del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: *"En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia";*

Que, el numeral 7.2, del acápite VII, de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", señala que los presupuestos que se deben verificar para que proceda una estandarización, son: i) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; ii) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura;

Que, el numeral 7.3 de la precitada Directiva, menciona que cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, el numeral 7.4 de la mencionada Directiva, señala: *“La Estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación”;*

Que, en el presente caso, mediante Informe N° 233-2022-07.06, el Asesor en Sistemas e Informática, en calidad de área técnica y área usuaria, solicita que se apruebe la “Estandarización de solución de protección, monitoreo y análisis continuo de Endpoint”, para lo cual remite el Informe Técnico de Estandarización de solución de protección, monitoreo y análisis continuo de Endpoint N° 002-2022-07.06, por el periodo de tres (03) años;

Que, es necesario precisar que la Estandarización no supone la existencia de un proveedor único, es decir, dicho proceso no enerva la posibilidad de que en el mercado exista más de un proveedor, por lo que la Entidad se encuentra obligada a convocar un proceso de selección, conforme lo establece el numeral 7.6 de la precitada Directiva;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 02-2020-02.00, de 14 de enero de 2020, se dispuso delegar al Gerente General, las facultades y atribuciones en materia de contrataciones del Estado, entre otras, aprobar la estandarización de bienes y servicios, según el literal a), numeral 2;

Con los vistos de la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, del Asesor en Sistemas e Informática y del Asesor Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la “Estandarización de solución de protección, monitoreo y análisis continuo de Endpoint”, por el periodo de tres (03) años, conforme al Informe Técnico de Estandarización de solución de protección, monitoreo y análisis continuo de Endpoint N° 002-2022-07.06, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que la aprobación establecida en el artículo precedente de la presente Resolución quedará sin efecto de variar alguna de las condiciones que determinaron su Estandarización.

ARTICULO 3°.- DETERMINAR que la aprobación de la presente estandarización no implica la exoneración del proceso de selección correspondiente, ni del cumplimiento de los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, para la realización de los actos preparatorios del proceso de selección que corresponda y la ejecución contractual respectiva.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Asesor en Sistemas e Informática la publicación de la presente Resolución, y el Informe Técnico de Estandarización de solución de protección, monitoreo y análisis continuo de Endpoint N° 002-2022-07.06, en la página web del SENCICO, al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese,

CPC. ÁNGELA BONILLA CAIRO
Gerente General (e)
SENCICO